

C-VCT-GIAM-LA-0019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
16	HAH-151	913	13/11/2020	CE-VCT-GIAM-00583	20/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
17	TAM-09231	914	13/11/2020	CE-VCT-GIAM-00584	20/03/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
18	0E8-16221	159	28/02/2020	CE-VCT-GIAM-00105	28/07/2020	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
19	500697	VCT-997	27/08/2020	CE-VCT-GIAM-00922	30/04/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
20	501194	200-160	19/12/2020	CE-VCT-GIAM-00923	25/02/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en Bogotá D, C a los Seis (06) días del mes de Julio de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000913)

DE 2020

(13 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de agosto de 2006, El Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores Marco Simón Antonio González y María Lucinda Parra Antonio, suscribieron Contrato de Concesión No. HAH-151, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en bruto sin labrar, ubicado en jurisdicción del municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 50 hectáreas y 6574 metros cuadrados, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir del 07 de febrero de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante OTROSI No. 1 de fecha 01 de febrero de 2008, al contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas en bruto sin labrar No. HAH-151, celebrado entre El Instituto Colombiano De Geología Y Minería - INGEOMINAS- y los señores Marcos Simón Antonio González y María Lucinda Parra Antonio, se modificó el área del contrato en cuanto a la alinderación y se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 07 de febrero de 2008.

El título minero N° HAH-151 no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, ni programa de trabajos y obras PTO, aprobado por la autoridad minera.

Mediante Auto GSC ZC N° 001733 del 09 de octubre del 2015, notificado por estado jurídico N° 073 del 20 de mayo del 2016, se requirieron los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con lo estipulado en f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a fin de que presentaran la renovación de la póliza minero ambiental que ampara el título minero durante la etapa de explotación. Para lo anterior se concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del precitado proveído para que subsanara el incumplimiento que se le imputaba o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante resolución GSC ZC No. 000334 de fecha 22 de diciembre de 2015, notificada por publicación por aviso contada desde el 25 de febrero de 2016, se resolvió:

- *ARTICULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores MARIA LUCINDA PARRA ANTONIO y MARCOS SIMON ANTONIO GONZALEZ, por la suma de 51 Salarios Minimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.*
- *ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No, HAH-151, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, para que alleguen el acto administrativo que otorgue la viabilidad Ambiental al proyecto minero*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, el Programa de Trabajos y Obras-PTO, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y semestral de 2014, con sus respectivos planos de labores ejecutadas y los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2013.

(...)

Con radicado No. 20165510079802 del 07 de marzo de 2016, los titulares del Contrato de Concesión No. HAH- 151, allegaron recurso de reposición contra la Resolución GSC-ZC No. 000334 del 22 de diciembre de 2015.

Mediante resolución GSC ZC No. 000132 de fecha 31 de mayo de 2016, notificada por aviso de fecha 23 de junio de 2016, se resolvió:

- **ARTÍCULO PRIMERO.** - *RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por los titulares del Contrato de Concesión No, HAH-151.*
- **ARTÍCULO SEGUNDO.** - *CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC-ZC No. 00334 del 22 de diciembre de 2015.*
- **ARTÍCULO TERCERO.** - *No Conceder la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HA1-1-151, por las razones expuestas en la parte motiva.*
- **Artículo CUARTO.** - *Conceder el termino de treinta (30) días a los titulares del Contrato de Concesión No. HAH-151, para que alleguen el Programa de Trabajos y Obras - PTO, el acto administrativo por medio del cual la autoridad competente otorga la licencia ambiental al proyecto minero o la certificación del estado actual del trámite no superior a noventa (90) días, los Formatos básicos Mineros semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 con sus respectivos planos de labores ejecutadas, los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015; I trimestre de 2016; el faltante de los pagos de los cánones superficiares del segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje y la renovación de la póliza minero ambiental.*

Mediante resolución GSC ZC No. 000220 de fecha 09 de agosto de 2016, ejecutoriada y en firme el 15 de septiembre del 2016 se resolvió:

- **ARTÍCULO PRIMERO.** - *CORREGIR el Artículo Primero de la Resolución GSC-ZC No. 000132 del 31 de mayo de 2016, referente a aceptar el recurso de reposición por reunir los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:*
- **"ARTÍCULO PRIMERO.** - *ACEPTAR el recurso de reposición interpuesto por los titulares del Contrato de Concesión No. HAH-151 por reunir los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011*
- **ARTÍCULO SEGUNDO.** - *El resto del articulado de la Resolución GSC-ZC No. 000132 del 31 de mayo de 2016, permanece incólume".*

Con concepto técnico GSC ZC N° 000548 del 08 de julio del 2019 se concluyó:

(...)

Una vez revisado el expediente se observa que el titulo minero en mención se encuentra desamparado desde el 01 de diciembre del 2011 por lo cual se requiere para que allegue la respectiva póliza minero ambiental la cual debe constituirse de la siguiente manera (...)

Mediante AUTO GSC ZC No. 001179 de fecha 08 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 122 de día 13 de agosto de 2019, se requirieron los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, para que allegaran la póliza minero ambiental toda vez que el contrato respectivo se encontraba desamparado desde el 01 de diciembre del 2011. Para lo cual se otorgó

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el termino de quince (15) días, contados a partir de la notificación del precitado auto para que subsanara la falta que se le imputo o formulara su defensa respaldado con las pruebas correspondientes.

Con concepto técnico GSC ZC N° 000466 del 19 de mayo del 2020, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

- 3.9 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante AUTO SFOM No. 1549 de fecha 09 de diciembre de 2010, notificado por estado jurídico No. 098 de día 23 de diciembre de 2010, toda vez que los titulas no allegaron el pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje el cual es desde el 07 de febrero de 2010 hasta el 06 de febrero de 2011. El valor a pagar por el canon superficiario es de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISOCHO PESOS (\$86.9618,00).*
- 3.10. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante resolución GSC ZC No. 000334 de fecha 22 de diciembre de 2015, confirmada por la resolución GSC ZC No. 000132 de fecha 31 de mayo de 2016, toda vez que los titulas no allegaron el faltante del pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$164.621,00) y el faltante del pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$99.404,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- 3.11 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC ZC No. 001179 de fecha 08 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 122 de día 13 de agosto de 2019, toda vez que los titulares no allegaron, la renovación de la póliza minero ambiental que ampare la etapa de explotación.*
- 3.12 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante resolución GSC ZC No. 000334 de fecha 22 de diciembre de 2015, confirmada por la resolución GSC ZC No. 000132 de fecha 31 de mayo de 2016, toda vez que los titulas no allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO.*
- 3.13 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante resolución GSC ZC No. 000334 de fecha 22 de diciembre de 2015, confirmada por la resolución GSC ZC No. 000132 de fecha 31 de mayo de 2016, toda vez que los titulas no allegaron el acto administrativo que otorgue la viabilidad Ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*
- 3.14 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante resolución GSC ZC No. 000334 de fecha 22 de diciembre de 2015, confirmada por la resolución GSC ZC No. 000132 de fecha 31 de mayo de 2016, toda vez que los titulas no allegaron los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2013.*
- 3.15 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante resolución GSC ZC No. 000334 de fecha 22 de diciembre de 2015, confirmada por la resolución GSC ZC No. 000132 de fecha 31 de mayo de 2016, toda vez que los titulas no allegaron los formularios de producción, declaración y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2014; I y II trimestre de 2015.

- 3.16 *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados mediante resolución GSC ZC No. 000132 de fecha 31 de mayo de 2016, toda vez que los titulas no allegaron los formularios de producción, declaración y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al I, II y III trimestre de 2014.*
- 3.17 *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del pago de multa que se impuso mediante resolución GSC ZC No. 000334 de fecha 22 de diciembre de 2015, confirmada por la resolución GSC ZC No. 000132 de fecha 31 de mayo de 2016, toda vez que los titulas no allegaron el pago de la multa por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.*
- 3.18 *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante resolución GSC ZC No. 000334 de fecha 22 de diciembre de 2015, confirmada por la resolución GSC ZC No. 000132 de fecha 31 de mayo de 2016, toda vez que los titulas no allegaron el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$460.412,00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- 3.19 *Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*
- 3.20 *El Contrato de Concesión No. HAH- 151 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HAH-151 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**".*

Mediante radicado No. 20209020448422 del 12 de marzo de 2020, se allego póliza de cumplimiento No. 42-43-101004786 expedida por la Compañía de Seguros de Estado S.A con una vigencia hasta el 10 de febrero de 2021, Se sugiere replantear la caducidad por el literal f).

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Mu

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HAH-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los numerales 17.6 y 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. HAH-151, por parte de los titulares del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante el auto GSC ZC N° 001733 del 09 de octubre del 2015, notificado por estado jurídico N° 073 del 20 de mayo del 2016, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" por la no presentación de la renovación de la póliza minero ambiental que amparara la etapa de explotación. De igual manera, por no dar cumplimiento a la Resolución GSC ZC N° 000334 del 22 de diciembre del 2015, confirmada mediante la resolución GSC ZC N° 000132 del 31 de mayo del 2016 corregida por resolución GSC ZC N° 000220 del 19 de agosto del 2016, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por no allegar: 1. La presentación del programa de trabajos y obras PTO. 2. El acto administrativo que otorgue la viabilidad Ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. 3. Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2013. De igual modo, por no atender el requerimiento realizado mediante el auto GSC ZC N° 001179 del 08 de agosto del 2019, notificado por estado jurídico N° 122 del 13 de agosto del 2019, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" por la no presentación de la renovación de la póliza minero ambiental que amparara la etapa de explotación del título minero.

Para lo requerido en el auto GSC ZC N° 001733 del 09 de octubre del 2015, notificado por estado jurídico N° 073 del 20 de mayo del 2016, se otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir del 20 de mayo del 2016 fecha de notificación del acto administrativo, venciéndose dicho plazo el 14 de junio del 2016; de igual modo, para lo requerido en la Resolución GSC ZC N° 000334 del 22 de diciembre del 2015, confirmada mediante la resolución GSC ZC N° 000132 del 31 de mayo del 2016, corregida por resolución GSC ZC N° 000220 del 19 de agosto del 2016, se otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir del 15 de septiembre del 2016 fecha de ejecutoria de la Resolución N° GSC ZC N° 000220 del 19 de agosto del 2016, venciéndose dicho plazo el 28 de octubre del 2016; de igual manera, para lo requerido en el auto GSC ZC N° 001179 del 08 de agosto del 2019, notificado por estado jurídico N° 122 del 13 de agosto del 2019, se otorgó un plazo de quince (15) días, para que diera cumplimiento a lo requerido, contados a partir del 13 de agosto del 2019 fecha de notificación del acto administrativo venciéndose el plazo el 04 de septiembre del 2019, a la fecha tal como consta en el concepto técnico GSC ZC N° 000466 del 19 de mayo del 2020, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, ha transcurrido un tiempo superior al indicado, sin que los titulares hayan acreditado cumplimiento a los requerimientos hechos en los actos administrativos antes mencionados.

Es importante mencionar, que tal como lo contemplan los conceptos técnicos GSC ZC N° 000548 del 08 de julio del 2019 y GSC ZC N° 000466 del 19 de mayo del 2020, el título minero se encuentra desamparado sin póliza minero ambiental desde el 01 de diciembre del 2011, llevando más de ocho (08) años los titulares sin dar cumplimiento a esta obligación contractual.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HAH-151.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HAH-151 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HAH-151, otorgado a los señores MARCOS SIMON ANTONIO GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.273.219 y MARIA LUCINDA PARRA ANTONIO identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.409.000, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HAH-151, suscrito con los señores MARCOS SIMON ANTONIO GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.273.219 y MARIA LUCINDA PARRA ANTONIO identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.409.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HAH-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores MARCOS SIMON ANTONIO GONZALEZ y MARIA LUCINDA PARRA ANTONIO, en su condición de titulares del contrato de concesión N° HAH-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores MARCOS SIMON ANTONIO GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.273.219 y MARIA LUCINDA PARRA ANTONIO identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.409.000, titulares del contrato de concesión No. HAH-151 adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) **CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ML/CTE (\$460.412)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de visita de fiscalización.
- b) **OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ML/CTE (\$869.618)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- c) **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS ML/CTE (\$164.621)** más los intereses que generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante del pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje.
- d) **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS ML/CTE (\$99.404)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del faltante del pago de canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Yacopi en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. HAH-151, previo recibo del área objeto del contrato.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO- Poner en conocimiento de los titulares el concepto técnico GSC ZC N° 000466 del 19 de mayo del 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARCOS SIMON ANTONIO GONZALEZ y MARIA LUCINDA PARRA ANTONIO, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HAH-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Begambre Vargas, Abogada GSC ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC

Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC



CE-VCT-GIAM-00583

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000913 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **HAH-151**, fue notificada electrónicamente a los señores **MARCOS SIMON ANTONIO GONZALEZ y MARIA LUCINDA PARRA ANTONIO** el día 04 de marzo de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-0065**; quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000914)

(13 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TAM-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000154 del 22 de febrero de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. TAM-09231 al DEPARTAMENTO DEL VICHADA identificada con Nit No. 800094067-8, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 18 de junio de 2018, para la explotación de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (217.754,55 M³) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION destinado para el proyecto “REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LAS VIAS RURALES Y URBANAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO-VICHADA” a utilizar en los trayectos: SECTOR FINCA MARCO POLO K0+000 A FINCA LECHE MIEL K28+500 PAVIMENTACION ENTRADA BRIGADA 28 HASTA COLEGIO EDUARDO CARRANZA. y VIA CRUCE RUTA 4012- SAN TEODORO RUTA 40VC02 SECTOR CRUCE RUTA 4012 K0+000 A INICIO FINCA LA PISCINA K28+000”, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de LA PRIMAVERA en el departamento de VICHADA.

Mediante Informe IMG-00257 del 27 de agosto del 2020, de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título TAM-09231, se concluyó lo siguiente:

“4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de abril de 2018 y mayo de 2020, para el área del título TAM-09231, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas”.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la autorización temporal no tuvo actividades de explotación durante el tiempo de vigencia de la misma.

Mediante concepto técnico GSC ZC N° 001068 del 29 de septiembre del 2020, se concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. TAM-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Revisado expediente digital y el Sistema de Gestión Documental se encuentra que la Autorización Temporal en referencia se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2019.

3.2 La Autorización Temporal N° TAM-09231, NO cuenta con instrumento ambiental vigente emitido por la autoridad competente.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular de la Autorización Temporal N° TAM-09231 en la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad competente o una certificación actualizada del estado de tramite con vigencia no mayor a tres meses de expedición requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC001460 del 12 de diciembre de 2018 notificado por estado jurídico 186 del 17 de diciembre de 2018, toda vez verificado en el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten incumplimientos.

3.4 Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – ANNA Minería, el polígono de la Autorización Temporal N° TAM-09231, al momento de la elaboración del presente informe, se observa que el área presenta SUPERPOSICIÓN TOTAL con las ZONAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

3.5 Se le Recuerda al titular La Autorización Temporal N° TAM-09231, que No puede realizar actividades de Explotación, hasta que cuente con el Acto administrativo de otorgamiento de la viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente de la Región; de dicho acto administrativo debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM-, tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento por parte del titular de la Autorización Temporal N° TAM-09231 para que allegue • El Formato Básico Minero Semestral de 2018, Requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO- GSC- ZC- 001460 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico 186 del 17 de diciembre de 2018. • El Formato Básico Minero Anual de 2018, Requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO- GSC- ZC- 000956 del 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico 103 del 12 de julio de 2019. • El Formato Básico Minero Semestral de 2019, Requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO- GSC- ZC000342 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico 018 del 27 de febrero de 2020, toda vez verificado en el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento por parte del titular de la Autorización Temporal N° TAM-09231 para que allegue: • El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, del III trimestres de 2018, Requerido bajo apremio de multa mediante AUTO- GSC- ZC- 001460 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico 186 del 17 de diciembre de 2018. • los Formularios para la Declaración de Producción Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019, con el respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar, Requerido bajo apremio de multa mediante AUTO- GSC- ZC- 000956 del 26 de junio de 2019, notificado por estado jurídico 103 del 12 de julio de 2019. • Los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al II, III y IV trimestre de 2019, Requerido bajo apremio de multa mediante AUTO- GSC- ZC- 000342 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico 018 del 27 de febrero de 2020. Toda vez verificado en el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.8 REQUERIR al titular de la Autorización Temporal N° TAM-09231, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de MATERIALES DE CONSTRUCCION correspondientes a I, II y III trimestre de 2020, junto con los soportes de pagos si a ello diera lugar.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. TAM-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3.9 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.10 La Autorización Temporal N° TAM-09231 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal N° TAM-09231 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular No Se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica”.

Revisado a la fecha el expediente de la autorización temporal **No.TAM-09231**, se evidencia que el Departamento de Vichada, beneficiario de la misma, no allegó solicitud de prórroga y la autorización temporal se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre del 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con Resolución No. 000154 del 22 de febrero de 2018, se concedió la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. TAM-09231, al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, por un término de vigencia comprendido desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 18 de junio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, una vez consultado el expediente digital, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental-SGD, se observa que el plazo otorgado para la Autorización Temporal de la referencia se encuentra vencido y no se encuentra ninguna solicitud de prórroga por parte del beneficiario; en consecuencia, se procede por parte de esta Entidad a declarar la terminación de la misma por vencimiento del término inicialmente pactado.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o alledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC ZC N° 0001068 del 29 de septiembre del 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° TAM-09231, ya que el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. TAM-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

plazo otorgado para la misma se encuentra vencido desde el 31 de diciembre del 2019, sin presentarse solicitud de prórroga por parte del Departamento de Vichada.

Ahora bien, el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

En razón al Informe IMG-00257 del 27 de agosto del 2020 de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras, determinó que en el área de la autorización temporal No. TAM-09231 en el periodo comprendido de abril del 2018 a mayo del 2020, no se evidenció elementos que permitieran inferir desarrollo de actividades, se da por terminada la autorización temporal por vencimiento del término

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en área concesionada no se realizaron labores de explotación, la autoridad minera no hará exigible el pago de las regalías como tampoco la presentación de la licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. TAM-09231, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificado con el Nit No. 800094067-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. TAM-09231, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTICULO SEGUNDO. Poner en conocimiento del beneficiario de la autorización temporal el concepto técnico GSC ZC N° 001068 del 29 de septiembre del 2020.

ARTÍCULO TERCERO - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de LA PRIMAVERA, departamento de VICHADA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al DEPARTAMENTO DEL VICHADA a través de su representante legal o apoderado, en su condición beneficiario de la Autorización Temporal No. TAM-09231, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. TAM-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Begambre Vargas – Abogada Zona Centro

Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-00584

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000914 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TAM-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **TAM-09231**, fue notificada electrónicamente al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** el día 04 de marzo de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-0066**; quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000159)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16221"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16221"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 08 de mayo de 2013, el señor **LUIS ANTONIO VALENCIA DELGADO**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ (GUACHAVES)**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE8-16221**.

Que verificado el expediente **No. OE8-16221**, se evidenció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migró el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **IKE-10421X**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16221"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización." (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar al señor YESID ARMANDO BELTRAN titular del contrato de concesión No. **IKE-10421X**, mediante oficio con radicado No. 20192110292841 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 28 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Pues bien, una vez revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental no se encuentra que el señor YESID ARMANDO BELTRAN, haya dado dentro del término procesal oportuno (15 días) respuesta frente a su intención de iniciar proceso de mediación, razón por la cual la entidad de conformidad con lo expuesto en el oficio No. 20192110292841 del 17 de octubre de 2019, entiende que el titular minero se niega a iniciar dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE8-16221**, presentada por el señor **LUIS ANTONIO VALENCIA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5341651, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16221"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **LUIS ANTONIO VALENCIA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5341651 en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16221** y al señor **YESID ARMANDO BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19242800 titular del Contrato de Concesión No. **IKE-10421X**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **SANTA CRUZ (GUACHAVES)**, del departamento de **NARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE8-16221**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - **CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM ✓
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM JPG
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-0105

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No. 000159 DEL 28 FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **0E8-16221 "POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0E8-16221"** fue notificada por edicto ED-VCT-GIAM-00362 fijado el 06 de julio de 2020 a las 7:30 a.m., y se desfijado el 10 de julio 2020; al señor al señor **LUIS ANTONIO VALENCIA DELGADO** en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional y al señor **YESID ARMANDO BELTRAN** en calidad de titular del Contrato quedando ejecutoriada y en firme el **28 de julio de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 8 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -

(0000997 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020)

“Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500697”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 13 de julio de 2020, el señor LUIS FERNANDO LLANOS PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.445.503, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de RECEBO, ubicada en el municipio de SAN AGUSTÍN, en el departamento de HUILA, la cual fue radicada bajo el No. 500697.

Que el 25 de agosto de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. 500697 y se determinó lo siguiente:

LISTA DE VERIFICACIÓN

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
El área generada para la solicitud de Autorización Temporal se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001. (exploración en cauce/cauce y ribera)			x	
Se presentaron los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la solicitud?			x	
El profesional que refrenda la solicitud es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?	x			Geólogo
El objeto del contrato de obra o la finalidad de la solicitud de Autorización temporal corresponde para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales, o municipales?		x		SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (La Castellana, Delicias, Argentina y sevilla), MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN"
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: vigencia	x			Certificación expedida el 06 de julio de 2020 por el alcalde municipal
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: tramo de la vía	x			Vías terciarias de las veredas La Castellana, Delicias, Argentina y sevilla
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: volumen solicitado		x		En certificación no se especifica la cantidad de volumen a utilizar
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: periodo de ejecución			x	En certificación no se especifica el periodo de ejecución de la obra

“Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500697”

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
Se allegó el Contrato de obra y este coincide con la certificación allegada?			x	Obra a realizar directamente por el municipio de San Agustín Sin embargo, la solicitud no fue realizada por el municipio de San Agustín
Se allego el acta de inicio y esta concuerda con la certificación allegada y el contrato de obra?			x	Obra a realizar directamente por el municipio de San Agustín Sin embargo, la solicitud no fue realizada por el municipio de San Agustín
La ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de la obra cumple con lo establecido en el Art. 12 de Ley 1682 de 2013? Es decir no se superan 50 km de distancia desde la ubicación de la obra o trayectos de las vías hasta la ubicación del polígono de la solicitud de autorización temporal.	x			

☐ RECOMENDACIÓN/ DECISIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500697** para **RECEBO** con un área de **4,9288 hectáreas** ubicadas geográficamente en el municipio de **SAN AGUSTÍN** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:

- ◆ Es de anotar que la presente solicitud fue mal presentada, ya que para esta área técnica es evidente que el solicitante no corresponde a una entidad territorial o contratista de obra pública.

Además, también se observa:

1. El objeto del contrato se asemeja a una venta comercial de minerales mas no para el mantenimiento de vías.
2. En certificación no se especifica la cantidad de volumen a utilizar.
3. En certificación no se especifica el periodo de ejecución de la obra”.

Que el 26 de agosto de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización N°. **500697**, y se determinó que no se debe conceder la presente solicitud, en atención a que una vez revisados los documentos soporte y la solicitud, se evidencia que el solicitante es una persona natural, que no demuestra su calidad de contratista de obra pública o de ente territorial, y en los documentos se indica que el municipio de San Agustín ejecutará las obras en convenio con las juntas de acción comunal.

Así las cosas, se concluye que el solicitante señor LUIS FERNANDO LLANOS PABON no ostenta la calidad de contratista de obra pública ni de entidad territorial, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Adicionalmente, acorde con la documentación aportada, el proyecto para el cual se solicita la presente autorización es “SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS TERCARIAS DE LAS VEREDAS (La Castellana, Delicias, Argentina y sevilla), MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN”, lo cual tampoco se ajusta a lo establecido en el artículo 116 y 119 de la Ley 685 de 2001, ya que una Autorización Temporal se otorga para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, en ningún momento para suministro.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De otro lado, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

“Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o

“Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500697”

aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de obra pública.

Que verificados los documentos aportados por el solicitante y la solicitud radicada en ANNA, se evidenció que el solicitante señor LUIS FERNANDO LLANOS PABON, no ostenta la calidad de contratista de obra pública ni de entidad territorial.

De otro lado, conforme lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las **vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas**, no obstante el objeto para el cual se solicitan los materiales de construcción en la solicitud en estudio es para la ejecución del proyecto “SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (La Castellana, Delicias, Argentina y Sevilla), MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN”, contempla el mantenimiento de vías terciarias, también lo es que contempla el “SUMINISTRO”, lo cual no está acorde con el artículo 116 y el 119 de la Ley 685 de 2001, se transcribe este último.

Artículo 119. Excedentes. No habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata este Capítulo.

Así las cosas, el solicitante no acredita la calidad de contratista de obra pública ni de entidad territorial, y por tanto no da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, cuando dice: **“La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas”**, y tampoco da cumplimiento al artículo 119 ibídem, razón por la cual está Autoridad Minera no concederá la solicitud de Autorización Temporal **500697**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal N°. **500697**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor LUIS FERNANDO LLANOS PABON, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.445.503, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **SAN AGUSTÍN**, departamento de **HUILA**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500697**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500697”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SABI ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM





CE-VCT-GIAM-00922

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000997 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente **500697**, Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500697, fue notificada al Señor **LUIS FERNANDO LLANOS PABON**, mediante aviso No. 20212120735731 de fecha 08 de Abril de 2021, entregado el 15 de Abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **30 DE ABRIL DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el día primero (01) del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo

:

RES-200-160

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 200-160 del 19/12/2020

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **501194**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 mediante la cual delegó al Vicepresidente de Contratación y Titulación la función de otorgar autorizaciones temporales de que tratan el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA**, identificada con NIT 891180028, radicó el día **14/DIC/2020**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS INDUSTRIALES, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **COLOMBIA**, departamento de **Huila**, solicitud radicada con el número No. **501194**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **16/DIC/2020**, el Grupo de Contratación determinó que:

"Una vez realizada evaluación a la solicitud 501194 esta área técnica considera que no es viable continuar con el trámite dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar debido a que se solicitó en el tipo de área minera: "Cauce y Ribera", los minerales: Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS INDUSTRIALES, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS. los cuales NO corresponden a MATERIAL DE ARRASTRE DE LOS CAUCES O LECHOS DE LAS CORRIENTES O DEPÓSITOS DE AGUA".

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 16 de diciembre de 2020, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha **16/DIC/2020**, la solicitud en evaluación no es viable técnicamente, teniendo en cuenta que fue mal presentada ya que los minerales seleccionados no pueden ser explotados en el tipo de terreno solicitado, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud No. **501194**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que respecto al tipo de terreno donde se pretenda explotar minerales, los artículos 64 y 65 de la ley 685 de 2001 indican:

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica de fecha 16 de diciembre de 2020, el tipo de terreno solicitado por el Municipio de Colombia no es coherente con los minerales seleccionados para ser explotados, razón por la cual no es viable técnicamente.

Artículo 64. Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión, lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las

respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión.

Artículo 65. Área en otros terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Así las cosas, se procede a dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **501194**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **501194**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA, identificada con NIT 891180028, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **COLOMBIA**, departamento de **Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501194**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-002-F-009 / V



CE-VCT-GIAM-00923

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la RESOLUCIÓN 200-160 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2020, proferida dentro del expediente No.501194 fue notificada electrónicamente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA, identificada con NIT. 891180028, el día ocho (08) de febrero de 2021, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA por medio de radicado DA-100-10-218-2021 RENUNCIO A TÉRMINOS DE EJECUTORIA, quedando en firme el 25 de febrero de 2021.

Dada en Bogotá D C, a los un (1) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO